



PREAMBULO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo Argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta constitución, para la Nación Argentina.

PREAMBULO DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL

Nos, los representantes de la Provincia de Buenos Aires, reunidos por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para él pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando a Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.



La constitución de la Provincia de Buenos Aires, sancionada en 1994, define que la administración de los gobiernos locales estará a cargo de una municipalidad para lo cual establece:

- La Municipalidad estará compuesta por un Departamento Ejecutivo unipersonal y un Departamento Deliberativo.
- El titular del Departamento Ejecutivo durará cuatro (4) años en sus funciones.
- Los miembros del Departamento Deliberativo :
 - Durarán cuatro (4) años en sus funciones.
 - Se renovarán cada dos años por mitades.
- La Legislatura deslindará las responsabilidades entre ambos Departamentos para que puedan atender eficazmente a todos los intereses y servicios locales.
- Los conflictos internos que se produzcan entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.
- En caso de acefalía de una municipalidad, el Poder Ejecutivo convocará inmediatamente a elecciones para constituir la.

CONCEJO DELIBERANTE

El Concejo Deliberante es, en su estructura, un órgano pluripersonal, simple en su composición y permanente en su existencia y funcionamiento.

Tiene entre sus funciones, principalmente, la de producción legislativa y de control del Poder Ejecutivo local.

Respecto de su función de producción legislativa, el órgano deliberativo expresa su voluntad mediante la suscripción de ordenanzas, decretos, resoluciones y comunicados, dependiendo obviamente del objeto y temática del particular sobre el cuál deba expedirse en cada caso.

AUTORIDADES DEL CONCEJO DELIBERANTE

El Concejal

Edil, regidor, como se lo denomina en algunos ordenamientos jurídicos comparados, es ante todo un representante político del vecindario, definido éste por su pertenencia a un espacio territorial y a un Gobierno existente en el mismo, como tal electo para canalizar las demandas de los representados, en un cuerpo deliberante en el que se deciden las políticas locales. Asimismo, y en el marco de la división de poderes propias de un sistema



republicano, es además quien tiene a su cargo vigilar la ejecución de la gestión y particularmente del presupuesto, por parte del Departamento Ejecutivo.

Es un representante del pueblo, es un legislador y es un controlador. Tres competencias que asigna el marco constitucional y legal, y que por su superposición muchas veces confunden a quien ocupa el cargo. Cabe agregar que cada una de esas asignaciones es significativa para el sistema republicano y democrático y que el sacrificio de cualquiera de ellas, necesariamente resiente la calidad institucional. Aquel concejal que no represente las aspiraciones del pueblo, sacrificándola en aras a otras consideraciones; que no debate ideas y no legisla conforme a la razón o que no controla la gestión del departamento ejecutivo en la medida en que corresponde, perjudica a la democracia.

Número de concejales por Municipalidad.

La Provincia de Buenos Aires establece un sistema único de división territorial de la totalidad de su espacio, bajo la denominación de Partido. Cada uno de ellos creado por ley de la Provincia, tiene solo una Municipalidad con sede en su cabecera.

Entendiéndose en ese marco legal al Municipio bonaerense como una creación de la Provincia, el número de concejales que corresponden a cada Partido es establecido en primer lugar, por la Constitución Provincial y luego por la LOM (art. 2º de la LOM y 284 que en base al decreto 9950/83 determina el número de concejales). La cantidad de ediles es asignada por la legislación vigente mediante una categorización en las que se fijan rangos de cantidad de habitantes, correspondiendo según el caso 8 y 24 concejales por distrito.

Contra toda lógica, los artículos 2º y 284 de la LOM luego de mencionar esa distinción, estipulan que el aumento en el número de concejales no se produce automáticamente. Es decir el hecho de que exista un nuevo censo cada diez años, del que se desprenda que la población de un distrito supero el límite establecido en el artículo 2º de la LOM no implica ipso facto (en el acto) una adecuación en los concejales por partido. Siempre será necesaria una modificación por ley provincial al artículo 284 que incluya a las Municipalidades de acuerdo a su nueva población en la enunciación de aquellas con determinado número de concejales. Así se ha ido produciendo una desproporción entre la cantidad de representantes por distrito y el número de habitantes de los mismos, permitiendo que exista en la práctica electores con menos elegidos que en otros lugares de la misma Provincia.

Concejal y carga pública de la función.

El desempeño de la función del concejal constituye una carga pública. Se entiende por carga pública, la obligatoriedad de prestar una determinada tarea o labor. Esta concepción se ha reiterado desde las primeras legislaciones establecidas para funciones comunales. Nuestro ordenamiento prioriza y enfatiza la importancia de esta posición como un servicio que se brinda a la comunidad, la que pide sacrificios personales generando una expectativa de cumplimiento obligatorio.



Incompatibilidad e inhabilidad.

La LOM plantea en los artículos 6º y 7º, las causales de inhabilidad e incompatibilidad que impiden el desempeño de la función de concejal para aquél que se encuentra alcanzado en los supuestos de hecho en ellos descriptos.

Asunción del Concejal.

El inicio de las actividades de un nuevo concejal se produce a través de la Sesión Preparatoria en la que se constituye el HCD. En la fecha que determina la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, la que previa compulsas de las elecciones efectuadas emite los diplomas para cada uno de los concejales electos, se analizan los mismos, determinando la existencia o no de inhabilidades o incompatibilidades en los concejales ingresantes y en su consecuencia, se toma juramento a los nuevos integrantes del cuerpo. Debe indicarse que el HCD es juez de esos títulos.

Designación del Presidente del Cuerpo.

El artículo 19 LOM, establece que la elección del Presidente debe hacerse al momento de efectuarse la sesión preparatoria (remisión al art. 18 de la LOM). Sin perjuicio de ello, y en base a lo que dispone en el artículo 74 LOM, la designación tanto del Presidente, como del vicepresidente y del Secretario es revocable en cualquier tiempo con el solo voto de la mayoría.

Sobre la base normativa que acuerda el artículo 74 LOM, "La designación de presidente, vicepresidente y secretario es revocable en cualquier tiempo por resolución de la mayoría, tomada en sesión pública, convocada especialmente para ese objeto", es de estilo de cada Concejo Deliberante proceda a revalidar conjuntamente con las elecciones de los miembros de cada comisión que se efectúa todos los inicios de períodos (artículo 76 de la LOM) a propias autoridades mencionadas.

Un supuesto posible radica en el cese del Presidente del cuerpo por cualquier motivo. En tal caso como lo ha dicho la Asesoría General de Gobierno, en dictamen de diciembre 2002 (Arts. 77 y 84) "En todos los casos, los Vicepresidentes reemplazarán por su orden al Presidente del Concejo... En caso de vacante en la Presidencia o Vicepresidencia, no será necesaria nueva elección, salvo que faltaren todos los miembros de la mesa directiva."

Esta normativa concluye que de ninguna manera ésta obliga a proceder a una nueva elección del cargo vacante, quedando la resolución de la cuestión en el ámbito de la decisión del propio Concejo, y pudiendo la misma preverse en el respectivo reglamento interno (Art. 77 del cuerpo legal citado), con la salvedad establecida para el supuesto de vacancia total en cuyo caso si está obligado a una nueva elección de los miembros de la mesa directiva. En consecuencia, esta Asesoría General de Gobierno entiende que ante la renuncia del Presidente del Concejo corresponde el reemplazo por el Vicepresidente



primero, quién asume las funciones inherentes al cargo, sin que el cuerpo se encuentre obligado a proceder a una nueva elección.

Secretario.

El secretario del cuerpo, posee características especiales por cuanto el mismo es una autoridad del Concejo, sin ser concejal. Sus funciones, que normalmente se encuentra sumariadas en el campo de los distintos reglamentos internos, consisten básicamente en: refrendar los documentos y notas emanadas del concejo, organizar y autenticar los Diarios de Sesiones, llevar los libros de actas, como así conservar los libros y expedientes del concejo, ordenar la publicidad y notificar las ordenes del día a los concejales, como así estar en la administración diaria del cuerpo. De lo dicho surge pues, que el Secretario del cuerpo es una figura esencial en dos aspectos: como actuario en la emisión de documentos producidos por el concejo deliberante y como administrador del cuerpo, al que brinda, principalmente a través del Presidente, asistencia permanente en el manejo de las cuestiones diarias.

El Presidente del HCD.

El artículo 83 de la LOM, brinda un parámetro general en cuanto a la forma que se ha de organizar internamente el HCD, al establecer un cargo puntual de presidente del cuerpo y fijar en el mismo texto, ciertas atribuciones y deberes básicos que le alcanzan.

Funciones

A – Protocolares.

- 1- Es quien representa al HCD en actos públicos.
- 2- Refrenda los actos del Concejo (art.83 inc.6º LOM)

B - Deliberativas.

- 1- Convoca a los miembros del Concejo. (art.83 inc.1º LOM)
- 2- Dirige la discusión (art.83 inc.2º LOM)
- 3- Decidir en caso de paridad con doble voto (art.83 inc.3º LOM)

C - Administrativas.

- 1- Nombra personal. (art.83 inc.9º LOM)
- 2- Aplica medidas disciplinarias y cesa personal. (art.83 inc.9º LOM)
- 3- Dispone de las dependencias del concejo. (art.89 inc.10º LOM)
- 4- Dirige la tramitación de los asuntos. (art.89 inc.4º LOM)

D – Presupuestarias.

- 1 – Dispone de las Partidas de Gastos e Inversiones del HCD (art.83 inc.7 LOM y art.225 Reglamento de Contabilidad).



2 – Ejerce acciones de cobro contra los concejales por el pago de multas (art.83 inc.8º).

Reglamentos Orgánicos, Deliberaciones y Negociaciones Políticas.

El artículo 75 de la LOM, le permite a cada HCD dictar su propio reglamento interno, el que establecerá: el orden de las sesiones y el trabajo, el servicio de las comisiones, las atribuciones de los presidentes y las disposiciones concernientes al régimen de oficina.

El debate.

La LOM no define los aspectos esenciales del debate, dejando en manos del HCD de cada Municipio, el establecimiento de los lineamientos que habrán de seguirse en la discusión de los proyectos. Tal ausencia ha sido cubierta por unanimidad con un sistema de exposición que elude la confrontación entre los concejales, ya que estos actúan dirigiéndose exclusivamente al Presidente del Cuerpo no pudiendo intercambiar palabras o discusiones directas con el resto de los integrantes del HCD. Ello que es dado como un hecho inamovible, curiosamente, reiteramos no posee su sustento en la LOM sino en los reglamentos.

Comisiones.

De acuerdo al artículo 75 de la LOM, cada comisión esta designada por el término de un año, renovándose al comenzar cada año legislativo. Nada más señala la LOM sobre el particular, que el concejal una vez puesto en funciones toma conocimiento de que este mundo que en términos generales permanece oculto para el común de la gente, es en realidad uno de los aspectos esenciales para el cumplimiento de las funciones para las que ha sido electo. En efecto, no hay posibilidad excepto contadas ocasiones previstas en la reglamentación local, de poder aprobar proyectos, si no cuentan con el previo dictamen o despacho de la comisión respectiva, que es la que elabora con mayor detalle y piensa las soluciones que se proponen en cada caso.

Por ello y aun cuando para la mayoría de los vecinos el trabajo de comisión resulta desconocido, para el concejal y sobre todos para aquellos que se encuentran en minoría, es el ámbito más propicio para obtener respaldo a sus proyectos, ya que es más fácil procurar consensos en un ámbito reducido en cuanto al número de personas participantes, y más conocedoras del tema en cuestión, que hacerlo propiamente en el ámbito del debate parlamentario propiamente dicho.



Tipos de Comisiones.

Tradicionalmente los Concejos Deliberantes, prevén en sus reglamentos internos, distintos tipos de comisión que responden al delineamiento de áreas de actuación. Sin perjuicio de ello, no nos equivocamos al afirmar que la mayoría de los HCD hacen hincapié aun con diversos nombres de comisiones de: Legislación e interpretación, de Salud, de Ecología, de Seguridad, de Obras y Servicios Públicos, de Tránsito y comisiones de seguimientos especiales.

La pregunta que puede surgir es si hay un número mínimo de comisiones o de áreas de actuación de dichas comisiones y cuando es necesario crear una nueva. Con respecto a la primera cuestión, es claro que la LOM no establece un número dado de comisiones, es más que en virtud el artículo 75 LOM, lo único que fija es la competencia del cuerpo para determinar las mismas y si actúa por intermedio de ellas en el proceso deliberativo previo a las sesiones. De ello se desprende que las comisiones son libremente determinadas por cada HCD y que no existe siquiera obligación legal de su existencia. El segundo punto ingresa en consecuencia dentro de las posibilidades, imaginación y necesidades de cada Cuerpo y se refiere puntualmente a las comisiones necesarias en cada caso. Es así que sus características estarán orientadas por la realidad de cada comuna.

Medios Formales de Expresión del HCD.

La voluntad del HCD tiene de acuerdo al artículo 77 de la LOM, cuatro formas posibles para ser canalizada:

- a) **Ordenanza**, si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete a la Intendencia Municipal.

Es la ley local, en sentido estricto material y sobre las competencias municipales (art. 25º LOM).

Es un texto escrito por el cual se establecen disposiciones de carácter general, impersonal, abstracto y obligatorio sobre temas de competencia municipal.

Es un conjunto de artículos que rige las conductas a atacar por los ciudadanos residentes en el área de influencia del Concejo Deliberante.

Puede ser de carácter regulatorio primigenio o reformar, suspender o abrogar una norma anterior en el tiempo que regulaba sobre la misma materia.

- b) **Decreto**, si tiene por objeto el rechazo de solicitudes particulares, la adopción de medidas relativas a la composición y/u organización interna del Concejo y en general toda disposición de carácter imperativo que no requiera promulgación del Departamento Ejecutivo.

Es un acto administrativo imperativo que tiene por objeto originar una decisión particular sobre la composición u organización del Concejo, o sobre una petición de un particular.



Es una decisión que se expide para resolver sobre cuestiones internas del órgano, tales como su reglamento interno, organización de personal, etc.

- c) **Resolución**, si tiene por objeto expresar una opinión del Concejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado “y”;

Es una proposición que resuelva sobre circunstancias particulares externas al funcionamiento del órgano, emite opiniones sobre cuestiones de índole pública o privada, bajo un formato resolutivo, o emite su voluntad de llevar adelante un determinado acto.

- d) **Comunicación**, si tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

Es una moción destinada a contestar, recomendar, solicitar o requerir algo a otro órgano de gobierno, o en su defecto para que se actúe o decida en determinada orientación respecto a algún tema en particular.

También se utiliza esta forma para la expresión de deseo o aspiración por parte del cuerpo deliberativo.

Puede estar destinado a otro órgano de gobierno u organismo particular.

En algunos casos se aplica a disposiciones que versan sobre temáticas sobre las cuales este órgano legislativo no posee competencia para actuar.

Proyectos.

La primera tarea que se debe evaluar al momento de avanzar en la redacción de un proyecto, es la identificación del objeto de su trabajo. Es decir la pregunta básica de: ¿Qué es lo que quiero hacer?, ¿Cuál es la inquietud que voy a canalizar?, a ¿Qué apuntamos con la misma: se intenta legislar sobre una situación con vistas a afectar a un número amplio o a la totalidad de vecinos?, ¿Pretendemos que el HCD exprese una opinión o repudie una determinada situación que afecta a los convecinos?, o bien intentamos obtener respuestas de alguna entidad. Ese análisis deberá determinar de acuerdo a la conceptualización que establece el artículo 77 de la LOM, que tipo de proyecto es aquel que se va a elaborar. Sin embargo, ese primer impulso o idea, necesariamente debe atravesar una serie de trámites que harán a la excelencia del proyecto. Se sabe que a no ser que alguien sea lo suficientemente torpe de lanzarse al ruedo sin siquiera indagar previamente sobre cuestiones vinculadas a su proyecto, chequeará antes la racionalidad del tema que plantea. Normalmente eso será hecho a través de un contacto con la comunidad o bien de una conversación con los compañeros de bloque, o con las bases. Sin embargo, tanto como no es probable que abunden situación de temeridad, tampoco es común que se extremen las precauciones al momento de avanzar sobre una temática. En la mayoría de los casos, no nos equivocamos si decimos que el común de los concejales, no hacen sino aquél procedimiento informal denunciado.

“el concepto responde a un conjunto de directrices redactadas en forma de diccionario que deben tenerse presentes desde el comienzo de la redacción de un proyecto legislativo”



Es decir, a través de esta vía se crea una referencia que a modo de preguntas normalmente contestables con un simple SI o NO, permiten saber que tan razonable y conveniente resulta el proyecto a sancionar.

El chequeo de razonabilidad del proyecto obliga en tanto incluye una serie de cuestiones referidas a su fundamentación y hechos que ameritan su sanción, al propio concejal presentante a ser exigente en cuanto a los elementos de la realidad de los que se nutre su proyecto y de los argumentos que suponen su defensa.

Checklisten

(Es un proceso de descubrimiento y construcción de significado desde la información y experiencia filtrada a través de las únicas percepciones, pensamientos y sentimientos)

- 1 - ¿Cuál es el problema que se pretende atacar?
- 2 - ¿Se cuenta con un diagnostico científico del tema?
- 3 - ¿Se ha constatado la situación denunciada?
- 4 - ¿Hay algún aspecto que no se haya contemplado?
- 5 - ¿Hay legislación sobre el tema?
- 6 - ¿Qué dice?
- 7 - ¿Es competencia municipal el tratamiento del tema?
- 8 - ¿Es necesario dar alguna solución?
- 9 - ¿Es necesario dar la solución en este momento?
- 10-¿Se ha analizado o encuestado la reacción de la gente ante el problema?
- 11-¿Se ha analizado o encuestado la reacción de las sociedades intermedias y corporaciones ante el problema (sociedades de fomento, sociedades de Comercio e industria, rural, etc)?
- 12-¿Se ha analizado si la reacción es positiva o negativa?
- 13-¿En su caso cuál es esa alternativa y por que se la ha descartado?
- 14-¿Se ha previsto el impacto económico y social que causará el proyecto?
- 15-¿Se ha estimado si la población afectada va a apoyar o no la aplicación de la norma?
- 16-¿Se ha estimado la relación entre el costo y beneficio de la norma proyectada?
- 17-¿Se puede legal y prácticamente exigir a la población el pago de esos costos?
- 18-¿Se ha evaluado la posibilidad práctica de aplicación de la norma y su eventual cumplimiento?
- 19-¿Se espera el acatamiento de la misma?
- 20-¿Se espera que el Departamento Ejecutivo y/o quien deba cumplirla la haga efectiva y colabore en su sanción?



Establecida entonces, por medio del análisis de la cuestión de fondo, la necesidad de dictar una norma que ha de solucionar un problema, que la sociedad o un particular ve como tal, vista su compatibilidad con el ordenamiento jurídico existente (puntualmente en cuanto la nueva norma se encuentra dentro del campo de competencia del HCD, no es redundante, ni repite sobre cuestiones ya legisladas), es posible adentrarse en el segundo aspecto, es decir cómo debe redactarse y plasmarse el proyecto en concreto.

La actividad del HCD supone en el trámite legislativo dos etapas claramente definidas. La primera, es la elaboración por parte de un concejal o de un bloque de un proyecto, lo que inicia una etapa pre-legislativa. La segunda, consiste en el trámite y sanción del acto deliberativo en sí, el que asume en su concreción una forma física. Puntualmente es un texto escrito que sigue una serie de pasos y contempla determinados elementos.

Sobre estas temáticas en particular no son muchas las indicaciones que la LOM nos suministra y para ser más exactos, salvo honrosas excepciones, tampoco ayudan demasiado los reglamentos internos de los Municipios.

La LOM trata escuetamente este tema en el artículo 78, al establecer que las Ordenanzas y Decretos deberán ser concisos y preceptivos. Cuidadosamente la disposición mencionada ha apuntado los únicos consejos que se establecen acerca de la forma de redacción a estas dos formas de expresión del HCD, dejando fuera a las comunicaciones y a las resoluciones. La LOM en esta norma está dirigida a aquellas dos situaciones en las que las resoluciones del Concejo producen efectos jurídicos sobre terceros y en los que por ende, es posible enfrentarse a conflictos en la aplicación y ejecución y eventualmente a interpretaciones por parte del Poder Judicial.

Fuentes de Conflicto entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo.

El efecto del conflicto sobre el desempeño de las organizaciones es un tema de debate permanente y su valoración se ha ido modificando con el paso del tiempo. Si bien en el pasado se lo consideraba negativo o disfuncional, en la actualidad se ha valorado su contribución al desempeño organizacional, en tanto se lo mantenga acotado, se maneje con cuidado y puedan realizarse las intervenciones necesarias en sus etapas iniciales.

Si estas condiciones no pueden garantizarse y el conflicto se incrementa, sus efectos pueden ser devastadores para la organización: los grupos se polarizan y se desarrolla una mentalidad -"nosotros versus ellos"- y a partir de allí, cada grupo lucha por impedir el logro de metas de la otra parte.

Los grupos rivalizan para proteger sus propios intereses y perjudicar los de los demás. En este estadio, el conflicto puede tomar formas variada, tales como la agresión abierta, las batallas por la acumulación de presupuesto o conocimiento, la diseminación de información difamatoria sobre los otros grupos, etc. Indudablemente, en este nivel los conflictos son perjudiciales para el desempeño organizacional, con graves pérdidas en eficiencia y efectividad.

El manejo de los conflictos requiere de intervenciones en dos planos, uno más ligados al liderazgo político y otro más relacionado con el diseño institucional. En el plano político, los líderes escogen la estrategia de resolución del conflicto, sobre la base del uso de la autoridad y del poder (ya sea adoptando el rol de jueces o mediadores). En el plano del diseño institucional, se pone el foco en el cambio de las relaciones de tareas, o en el cambio en los controles y en los sistemas de evaluación, estrategias que tiene por finalidad la



solución del problema manifiesto pero sobre todo, la prevención de conflictos futuros. Este ultimo plano requiere el análisis de las fuentes de conflicto organizacional, con el propósito de detectar las situaciones de posibles controversias y generar cambios que permitan la adaptación progresiva de las estrategias y estructura,

En lo que respecta al ámbito gubernamental en la República Argentina, ha prevalecido el plano del uso del poder en la resolución de los conflictos. El círculo vicioso de la escalada del conflicto, con demostraciones de fuerza creciente por parte de los distintos actores, ha derivado en la deslegitimación de la autoridad, en el cuestionamiento a la representatividad de los políticos y, en menor medida, en el debilitamiento de la democracia.

En lo relativo a la relación entre partidos o grupos políticos, la ineficacia para generar consensos, sumada a una tendencia más global de la democracia de mosaicos, ha derivado en la atomización de la representación, con cuerpos deliberativos constituidos por una cantidad exagerada de bloques, los que a su vez muestran serias fisuras internas.

El nivel de gobierno local no ha quedado al margen de estos procesos y las dimensiones descriptas han repercutido en relaciones entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberante, que desde el advenimiento de la democracia han mostrado un grado creciente de conflictividad. En orden a instalar la necesidad de una intervención desde el plano de diseño institucional.

- a) Existencia de incentivos negativos al consenso.
- b) Balcanización (fragmentación o división) de los cuerpos deliberativos.
- c) Estrategia agresiva propia de los desafiantes del poder.

Estas razones explicarían la situación que se presenta cuando concejales de las distintas localidades contrastan sus posturas respecto de determinados temas, en la mayoría de los casos, la variable de coincidencia no se da por la pertenencia al mismo partido político, lo que indicaría la coincidencia ideológica, sino la posición de oficialista u opositor al ejecutivo municipal.

La competencia política es positiva en tanto oxigena todo el sistema, al permitir el debate y surgimiento de nuevas ideas y de nuevas modalidades de llevarlas a cabo, esa debería ser la meta principal del juego político. Pero cuando el objetivo se restringe exclusivamente a la lucha por los liderazgos, el juego se degrada y por tanto, la acción de gobierno se torna ineficaz. El diseño institucional debería asegurar la competencia pero a su vez impedir que el conflicto alcance una dimensión que paralice el juego e impida el cumplimiento de la voluntad de la ciudadanía.

Si se considera que una de las fuentes de conflicto organizacional es la superposición de la autoridad, uno de los escenarios de conflicto posibles se plantea cuando el Ejecutivo y el Deliberativo escogen objetivos y/o estrategias diferentes y ambos se arrogan la autoridad de decisión, sobre la base de la representatividad que les otorgo la ciudadanía. Ante ese escenario se plantean una serie de interrogantes: ¿Son contrastables la representatividad del intendente y de los concejales? si así fuera ¿Cuál de los dos departamentos –ejecutivo y deliberativo- ostenta la mayor responsabilidad?.

¿Qué sucede cuando esa representatividad varía en las elecciones intermedias? ¿Quién debería resolver los conflictos?.



Representatividad y división de funciones.

La resolución de esta dimensión del problema; que actor debería prevalecer entre situaciones de conflictos originados en disensos entre el Intendente y el Concejo Deliberante, ante un sistema de gobierno en el cuál ambos departamentos, Ejecutivo y Deliberativo, ostenta la representatividad de la ciudadanía; requeriría considerar que la representatividad está en relación con las funciones para las cuales cada uno fue electo. El republicano principio de la separación de poderes implica la distribución de las funciones de Estado en: la toma de decisión política, su ejecución y control de la misma. Sin embargo, “en el mundo moderno”, parece existir un movimiento aparentemente irresistible que una importante primacía al Poder Ejecutivo. Pero como a todo acrecentamiento efectivo del poder es necesario contrapesarlo con un aumento de las garantías, una vigorización de los controles y un mejoramiento y acentuamiento de las responsabilidades. Dos son, entonces, las funciones entendidas simplifícadamente como fundamentales de todo sistema institucional democrático: uno es la de gobernar (decidiendo o ejecutando), la otra es de controlar (Dalla Vía y otros 1997, p. 91).

En virtud de esta tendencia, la elección del Intendente conllevaría el mandato de decidir y ejecutar, y la elección de los concejales implicaría la representación para el ejercicio del control político de las decisiones y acciones del Ejecutivo.

Desde esta perspectiva, el Deliberante tendría el rol insoslayable de denunciar e investigar tanto las irregularidades como los desvíos de las promesas electorales, y los problemas de eficacia y de calidad institucional, pero cuidando de no menoscabar la capacidad del Ejecutivo de tomar decisiones y ejecutarlas. El respeto mutuo por las funciones propias, derivaría en un aumento de la legitimidad del Estado, y en fortalecimiento de las capacidades estatales y del sistema de gobierno democrático.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE PATAGONES.

ESCUELA DE GOBIERNO Y FORMACION DE LÍDERES

CURSO REALIZADO EN CARMEN DE PATAGONES “TECNICA LEGISLATIVA”

DECLARADO DE IMPORTANCIA MUNICIPAL – DECRETO 02HCD2008.